

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3552-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diez de febrero de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil catorce, dictada por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo de León Duque, contra Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–, por medio de su Administrador Único y Representante Legal, Débora Lucila Velásquez Socoy; Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–, por medio de su Administrador Único y Representante Legal, Marco Antonio Suruy Solares; Infile, Sociedad Anónima, por medio del Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal, Guillermo Bran Vallejo; Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos con Representación, Jorge Luis Arenales de la Roca, y su Mandatario Especial Judicial y para Asuntos Administrativos con Representación con Reserva de Ejercicio, Segrid Giovanny Ibarra Anleu; Representaciones Roglar, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente General y Representante Legal, Mario Archila Maldonado; Informática Montano, Sociedad Anónima, por medio de su Administrador Único y Representante Legal, Eduardo Montano Pelligrini. El postulante actuó con el patrocinio de los abogados Lili Barco Pérez, Jorge Mario Monzón Chávez y Antonio Emiliano Molina Samayoa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Héctor Hugo Pérez Aguilera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el treinta y uno de enero de dos mil trece, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y remitido, posteriormente, al Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil

del departamento de Guatemala. **B) Acto reclamado:** la actividad sistemática e ininterrumpida desarrollada por las entidades cuestionadas, consistente en recopilar y difundir de manera ilegítima e indiscriminada, datos personales de la población en general, consignando dentro de esta información crediticia, judicial, mercantil y de prensa, actividad que se desarrolla sin el consentimiento expreso de los titulares y la cual es almacenada utilizando la tecnología informática moderna, de fácil acceso y divulgación, permitiendo su comercialización. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la intimidad, libertad de acción, autodeterminación informativa -como una manifestación del derecho a la intimidad-, derecho al trabajo, defensa y a una vida digna. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo que consta en los antecedentes, del contenido del fallo apelado y de lo expuesto por el postulante, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** durante el período de enero a diciembre de dos mil doce, el Procurador de los Derechos Humanos conoció doscientos cincuenta y nueve expedientes derivados de denuncias presentadas por personas agraviadas por la comercialización y divulgación de sus datos personales; **b)** la información proporcionada por las entidades relacionadas les ha ocasionado perjuicio tales como: **i)** las entidades bancarias no les autorizan créditos; **ii)** se les veda el acceso al trabajo; **iii)** se han divulgado datos de personas homónimas y que por el hecho de tener similitud de nombres y apellidos con otras persona, se han visto afectadas en sus derechos al haberse comercializado y circulado tales datos; **iv)** en otros casos se divulga información inexacta de los agraviados cuando han sido parte en procesos judiciales y la cual no se encuentra actualizada, pese a que ya han solventado su situación jurídica; **c)** por tal razón, la institución postulante consideró que sí se han violado los derechos constitucionales enunciados, debido a que cualquier persona que pague una cantidad de dinero y se afilie a tales entidades, podrá tener acceso a la información allí contenida, constituyendo esta una actividad comercial que se realiza sin el consentimiento de las personas que figuran en sus bases de datos y en otros casos sin que estas estén enteradas de que su vida privada es de conocimiento de todas aquellas que quieran saber sobre

ella; **d)** los hechos denunciados afectan el proyecto de vida de las personas agraviadas, cuyas consecuencias no permiten que sus familias puedan disfrutar de una vida digna, aunado a eso sus respectivas situaciones económicas se agravan, porque al solicitar empleo en diversas entidades, estas son rechazadas por la información personal que se proporciona. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** el postulante estima que se violaron los derechos enunciados y el de privacidad, la autodeterminación informática -como una manifestación del derecho a la intimidad-, al honor, a la buena imagen de quienes figuran sus datos personales y su vida privada, sin que para esto exista consentimiento expreso de los titulares de los datos, generándoles perjuicios laborales, económicos y financieros debido a que muchas veces los datos que se divulgan son inexactos. Además, las actividades que desarrollan las entidades objetadas rebasan el fuero íntimo de aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Los titulares de los datos no tienen acceso a la información que ellos se almacenan en las bases de datos, o bien desconocen que esta existe, así también desconocen la relación de utilización de un dato en poder de los entes impugnados no pueden determinar sus implicaciones en su vida privada, social y familiar. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo a favor de la población que figura en las bases de datos de las entidades mercantiles impugnadas, de las personas que han denunciado sufrir afectación por la divulgación y comercialización de sus datos personales y de su vida privada y, para los efectos positivos del fallo, se ordene a las entidades mercantiles denunciadas que se abstengan de realizar actividades de recopilar, difundir y comercializar con terceros por cualquier medio, los datos personales o de la vida privada de las personas que figuran en sus bases de datos que no han dado su consentimiento expreso para esta actividad lucrativa, acciones que no les permiten el disfrute de su proyecto de vida con dignidad. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas violadas:** citó los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 12,

14, 30, 31, 43, 44, 46, 47, 51, 53, 101, 102, 152 y 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó respecto a la entidad informática Montano, Sociedad Anónima, quien no presentó informe circunstanciado dentro del plazo estipulado y no se otorgó amparo provisional respecto a las otras entidades denunciadas. **B) Tercero interesado:** no hubo. **C) Remisión de informes circunstanciados:** **A) Informes en Red, Sociedad Anónima -INFORNET-** refirió: **a)** el almacenamiento de datos supone recoger información de registros públicos, transacciones comerciales y otras instituciones públicas, debido a lo cambiante de la información, es imposible determinar cuántas personas figuran en una base de datos determinada; **b)** en Guatemala no existe legislación que obligue a tener el consentimiento de las personas para recopilar información que obran en registros públicos y que el fin que persigue no es realizar perfiles de personas, ya que no tiene interés en sus características físicas, morales o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como hábitos personales, de origen racial o étnico, ideológico, opiniones políticas o creencias religiosas, estados de salud físicos o psíquicos; **c)** el Organismo Judicial ha otorgado información sobre procesos judiciales, incluso se puede obtener datos sobre los involucrados en distintos procesos penales y de audiencias que se llevan a cabo; por su parte, con la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, las entidades que brindan los servicios de información son legales, ya que ese cuerpo normativo establece que toda persona tiene derecho a estar informada de los actos de administración pública y tener acceso a esta; **d)** los derechos humanos son solo oponibles contra actos del Estado, entidades descentralizadas y ante funcionarios públicos y entidades estatales, en consecuencia, una persona individual o jurídica de

carácter privado no puede violar derechos humanos, en tal caso las violaciones que ocasiona, se encuentran tipificadas como delitos, así una violación al derecho a la vida se tipifica como delito de homicidio, a la dignidad como delito de calumnia, injuria o difamación o contra la libertad como delito de secuestro, desaparición forzada, **e)** el Procurador de los Derechos Humanos posee como función principal, proteger a los particulares de las conductas ilegales y arbitrarias de las entidades estatales que vulneren algún derecho humano de personas individuales y no de actos de personas individuales o jurídicas de carácter privado, pues esto supera sus atribuciones legales, por lo que como persona jurídica privada no puede violar derechos humanos, toda vez que no puede ejercer actos de poder que provoquen agravio susceptible de ser reparado por la vía constitucional, y **f)** el amparo analizado carece de los presupuestos procesales de legitimaciones activa y pasiva e imperatividad del acto reclamado. Solicitó que se declare sin lugar el amparo solicitado. **B) Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–** manifestó: **a)** no posee ni es propietaria de una base de datos, ni tiene datos sensibles o personales sensibles; **b)** conforme el artículo 30 de la Constitución, todos los actos de la administración son públicos, esto con la intención de evitar actos oscuros o discrecionales dañinos a la transparencia y a la democracia; **c)** desde la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública que establece que no se requerirá consentimiento para obtener datos contenidos en los registros públicos, está prohibido por tal cuerpo normativo comercializar datos sensibles o personales, y **d)** indicó que su actividad es digitalizar textos que le solicitan, cupones de rifas, de textos de mercadeo directo, de textos compatibles con servicios legales y servicios similares dentro de lo establecido en la legislación citada y por lo tanto no viola derechos humanos de ninguna persona. Solicitó que se declare sin lugar el amparo presentado. **C) Infile, Sociedad Anónima** indicó que: **a)** su objeto es recopilar, procesar, almacenar y administrar información de sus clientes que son todos aquellos que desean dejar de utilizar papel dentro de sus procesos y trasladar a formato electrónico sus documentos, lo que genera ahorro, orden y rapidez para encontrar su propia información; **b)** no comercializa, ni

difunde de manera onerosa o gratuita información personal o sensible de sujetos particulares o personas jurídicas, prestando los servicios de: **i) *Juris Collection***, que consiste en una colección de leyes digitalizadas, decretos, reglamentos y publicaciones al respecto que aparecen en el Diario de Centroamérica, los que pueden ser descargados por los usuarios; **ii) *Servicios de Generación de Facturación Electrónica***, está autorizada para actuar como una entidad generadora de facturas electrónicas –GFACE-, bajo el fundamento legal en los Acuerdos del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria 08-2011, 24-2007 y el Decreto 47-2008 del Congreso de la República, Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas; **iii) *programa de Document manager System***, cuyo objetivo es adquirir, gestionar de mejor forma sus propios archivos, y **iv) *servicio de digitalización***, que es trasladar a soporte electrónico, lo que se encuentra en papel, y **c)** por lo que, no incurre en actividades como la expresada en el escrito de amparo, ya que no posee base de datos relacionada a información personal o sensible de personas particulares con objeto de su comercialización, por lo que no existe violación a algún derecho humano. Solicitó que no se otorgue el amparo solicitado. **D) Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima** señaló que: **a)** cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de todos los ciudadanos a cuya información tiene acceso, y que tales datos son obtenidos por las entidades otorgantes de crédito, de los clientes para transmitirla o distribuirla, siendo estas las únicas que tienen acceso a la información por medio de contraseñas y que su función es la de facilitar el intercambio de tal información entre las entidades relacionadas, en consecuencia, las razones que motivan el amparo son ajenas a las actividades y servicios que presta; **b)** el amparista no presentó ninguna prueba que demuestre que todas las entidades demandadas han *“realizado conjuntamente”* las supuestas actividades que constituyen el acto reclamado; **c)** en el presente caso no se cumplió con el principio de definitividad, ya que la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, establece la vía a la que deben acudir las personas individuales que se consideren agraviadas con alguna información suya; **d)** el Procurador de

los Derechos Humanos, con la interposición del amparo, pretende darle solución a un problema que no le corresponde resolver, ya que desde la entrada en vigencia del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, las denuncias como las que señala deben hacerse valer ante los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria; **e)** no ha ejecutado ningún acto de autoridad ni ha emitido resolución que lleve consigo la violación al derecho a la privacidad, al honor y a la vida privada, porque cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de los ciudadanos para incluir información personal en su base de datos. Solicitó que se declare sin lugar el amparo. **E) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima** manifestó que dejó de realizar actividad mercantil desde el treinta y uno de agosto de dos mil once y que el giro de la actividad que realiza ha cambiado completamente desde esa fecha, por lo que no realiza ninguna actividad que tenga relación con lo alegado por el Procurador de los Derechos Humanos. Aclaró que nunca tuvo acceso a base de datos, puesto que el servicio era dirigido a abogados, no elaboraba perfiles de personas, ni recopilación de datos personales, pese a que le fue solicitado en ocasiones que se informará a los suscriptores, que el proceso del que habían sido parte había fenecido, por lo que se remitía tal información a estos, nunca se comercializó con información de personas. Solicitó que se resuelva conforme a Derecho. **F) Informática Montano, Sociedad Anónima** no presentó su informe circunstanciado conforme la ley. **D) Medios de comprobación:** documentos incorporados al expediente de amparo. **E) Sentencia de primer grado:** el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo, consideró: “ *Al hacer un estudio de las actuaciones con el objeto de establecer si efectivamente, existe por parte de las entidades denunciadas, vulneración de las garantías y principios constitucionales a que hace alusión el solicitante, derivado de la actividad que desarrollan, es necesario analizarlo con cada una, respecto a dicha actividad, de acuerdo a lo comprobado en este proceso de amparo; en ese sentido, referente a la entidad INFORMES EN RED, SOCIEDAD ANÓNIMA –INFORNET–, se determina con la copia de la certificación de fecha diecisiete de enero de dos mil*

trece, extendida por el Registro Mercantil General de la República, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba, por haber sido autorizado por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, que su objeto es la 'compraventa y procesamiento de información electrónica para la banca, el comercio, la industria y cualquier otro sector público o privado...'; este Tribunal considera pertinente indicar que la Constitución Política de la República de Guatemala afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, garantizando derechos fundamentales, así los artículos 4 y 44 regulan [...] de tales reconocimientos devienen los derechos que se relacionan a la intimidad, al honor y a la privacidad de la persona, los que en su conjunto configuran otro derecho, el de autodeterminación informativa, que es el que hace efectivo en tanto la persona tenga el derecho a saber de la existencia de registros donde consten sus datos personales y puedan ejercer control sobre los que se hagan públicos, teniendo la posibilidad de corregir, rectificar, actualizar, suprimir información que tenga carácter personal, así como la garantía de acceder a la tutela judicial, ante el uso indebido que de los mismos realice un tercero, es decir ante la divulgación y comercialización que se lleve a cabo, sin su consentimiento expreso, esto para evitar que dicha divulgación conlleve deshonra personal o atente contra su reputación, incidiendo de manera negativa en su calidad de persona. Respecto a la entidad Informes en Red, Sociedad Anónima ha quedado determinado que es una entidad accionada con fines lucrativos, y que la actividad a la que se dedica incluye la comercialización de datos personales de la población, sin su consentimiento, actividad que supone la previa recopilación y formación de una base de éstos, auxiliándose en dicho proceso de tecnología electrónica, situación que no fue desvirtuada por dicha entidad en la dilación del amparo, y que se comprueba con la certificación de la patente de comercio en la cual se establece su objeto; asimismo con el listado de denuncias presentadas por el solicitante, en las que aparecen ciento diecinueve denuncias de personas afectadas por la actividad de ésta, documento que de conformidad con el artículo

186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tiene por auténtico; lo anterior se refuerza con el hecho de pretender justificar su actividad, argumentando que los artículos 30 y 5 de la Constitución Política de la República, regulan respectivamente, que todos los actos de la administración son públicos y que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, aportando como medios de prueba, desplegados de páginas de internet del Registro Mercantil General de la República, del Organismo Judicial de Guatemala, de la Corte de Constitucionalidad, del Registro Nacional de las Personas y del Registro de la Propiedad de la Zona Central documentos que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil se tienen por auténticos, manifestando que dichas instituciones tienen una base de datos y que entidades como los Registros relacionados cobren la consulta que se haga de la información que en ellos conste, en el mismo sentido aporta como medio de prueba informe del Superintendente de Bancos, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba, por haber sido autorizado por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad; lo anterior conlleva a la juzgadora a considerar, que la denuncia por medio de la actividad a la que se dedica vulnera los derechos constitucionales que se reclaman en el amparo, estimando que acorde con los artículos constitucionales citados por éste Órgano Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que nomina a las entidades aludidas por la denunciada, en el grupo calificado como sujetos obligados, es decir entidades o instituciones del estado, que ejecutan o administran recursos públicos y que tienen la obligación de proporcionar la información pública que se les solicite, la que según el numeral 6 del artículo 9 de la citada ley, es la contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones oficios, correspondencia, acuerdos, circulares contratos, convenios instructivos, notas memorandos, estadísticas o cualquier registro, sin ser confidencial, estando facultadas por el artículo 18 ibídem para cobrar los gastos de reproducción de la información que proporcionen; situación que no acontece con la denuncia de Informes en red Sociedad Anónima,

-INFORNET-, en virtud de ser sociedad anónima que no administra o ejecuta recursos públicos, bienes del Estado o actos de la administración pública, lo que de conformidad con el artículo 5 de la ley indicada la incluye dentro de los llamados sujetos activos, que es de toda persona individual o jurídica, pública o privada con derecho de acceder y obtener información pública que ha solicitado, pero que no podrá utilizarla para fines comerciales, excepto con autorización expresa de su titular; determinándose durante el trámite del amparo que la entidad en ningún momento probó contar con el consentimiento expreso de las personas titulares de la información que comercializa a terceros, en la que se incluye además de la obtenida en Registros Públicos, información crediticia y referencias comerciales, y que supone su previa recopilación, almacenamiento, divulgación y finalmente su comercialización; de tal manera que dicha actividad resulta ilegal, por no contar con autorización de su titular, toda vez que el artículo 30 ibídem establece que los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo la autorización expresa de su titular; en ese orden de ideas la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula en el artículo 11 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; y el numeral dos del citado artículo indica que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación. Los derechos a la intimidad y al honor consagrados en la Constitución Política de la República, a los que se hizo alusión, requieren de una protección jurídica especial para impedir que bajo actividades que aparenten legalidad, se puedan dar a conocer a terceros situaciones que atenten contra la honra e intimidad de las personas, afectándolas en su individualidad. El efectivo goce del derecho a la intimidad se realiza en tanto exista un mínimo respeto a un ámbito de la vida personal y familiar del individuo, para mantenerse sin injerencias de otras personas y a salvo de cualquier intromisión esto, claro está con excepción de casos en los que la persona otorga consentimiento para la divulgación de su información personal. Debido al avance tecnológico de los medios de

comunicación, actualmente los derechos a la intimidad y privacidad de la persona, puede fácilmente ser vulnerados; ante esa situación resulta importante la tutela constitucional con el propósito de que se resguarde el derecho a la autodeterminación informativa de la persona, a efecto que tenga conocimiento de información que de ella se divulgue y pueda ejercer un mínimo control sobre ésta para salvaguardar aspectos de su vida personal. En Guatemala no existe regulación para la recopilación de datos personales, creación de base de datos y su divulgación de manera electrónica, por lo que mientras no se cree dicha norma, toda comercialización de información sobre datos personales, debe ser proporcionada voluntariamente por la persona titular de esa información y autorizada por ésta su divulgación [...]. De lo considerado este tribunal luego de haber establecido que la entidad Informes en red, Sociedad Anónima, vulnera los derechos de rango constitucional indicados, toda vez que comercializa con fines de lucro datos de las personas que conforman su base de datos, en los que incluye además de la obtenida en los Registros Públicos, información crediticia y comercial sin haber obtenido el previo consentimiento de éstos, estima que para hacer salvaguardar el derecho a la autodeterminación informativa y los derechos subsumidos en éste, de las personas que conforman la base de datos de la entidad denunciada, que el amparo debe otorgarse con respecto a esta entidad. En relación a la entidad DIGITACION DE DATOS, SOCIEDAD ANÓNIMA – DIGIDATA-, se establece que [...] su objeto es ‘Servicios de digitación de textos, servicios digitales de datos de mercadeo directo de datos compatibles con servicios legales de rifas de telepromoción y de cualquier otro tipo lícito; servicios de contabilidad’. Esta entidad, en el informe circunstanciado argumenta que no recopila información íntima de ningún ciudadano, ni elabora perfiles de personas y que por lo tanto no vulnera los derechos humanos de éstos; argumento que fue desvirtuado con las pruebas consistentes en carta de ofrecimiento de servicios, del año dos mil cinco y tarifario por consultas, documentos que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tienen por auténticos, toda vez que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, con los que se determina

que se dedica a comercializar datos personales de la población, en los que incluye plena identificación de las personas, número de cédula, direcciones, nombres de parientes, referencias judiciales comerciales y de prensa, indicando el costo del servicio es bajo respecto a los beneficios que proporciona el identificar a personas de alto riesgo, lo anterior se corrobora con el listado de denuncias, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tiene por auténtico, en las que aparecen cuatro denuncias en su contra, que han realizado particulares afectados por la actividad de la que se dedica. Asimismo, en su informe indica que según el artículo 30 de la Constitución Política de la República, todos los actos de la administración son públicos y que desde la vigencia de la ley de Acceso a la Información Pública no se requerirá consentimiento para obtener datos contenidos en los registros públicos, aportando como pruebas Despliegado de la página de internet [www punto pdh punto org](http://www.punto.pdh.org) punto com que pertenece al Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, documentos que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil se tienen por auténticos; y Disco compacto que contiene reproducción con información en la página [www punto pdh punto org](http://www.punto.pdh.org) punto com, que pertenece a la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala, donde se muestra el procedimiento para obtener información pública de dicha página; estas últimas pruebas con las que la entidad pretende justificar su actuar, demuestran que la entidad se dedica a la actividad denunciada en el amparo, vulnerando los derechos que se pretenden tutelar por medio del presente amparo, siendo pertinente indicar respecto a los argumentos de la denunciada que de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Procurador de los Derechos Humanos se encuentra comprendido en los sujetos que tienen la obligación de proporcionar la información que se les solicite, la cual no tiene como finalidad el objeto de lucro, observándose conforme al documento y medio científico de prueba relacionados, que la información presentada es pública no requiriéndose consentimiento del titular para su divulgación y en relación al argumento que no se necesita consentimiento para obtener datos contenidos en

Registros Públicos, regula que los sujetos activos en los que se incluye sociedades anónimas, como la entidad recurrida, no podrán usar la información pública obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información, la cual no se demostró que existiera. De tal manera que con los medios de convicción diligenciados se ha determinado que la entidad denunciada vulnera los derechos a la intimidad y al honor, al divulgar y comercializar información de las personas que conforman su base de datos, sin haber tenido el previo consentimiento de estas; información en la que incluye datos sensibles, consecuentemente vulnera el derecho de autodeterminación informativa y tomando en cuenta que los derechos enunciados requieren de una protección jurídica especial para impedir que con actividades que aparenten legalidad, se pueda hacer pública información que atente contra la honra e intimidad de las personas, afectándolas en su individualidad y que el efectivo goce del derecho a la intimidad, se realiza en tanto exista un mínimo respeto a un ámbito de la vida personal y familiar del individuo, para mantenerse sin injerencias de otras personas y a salvo de cualquier intromisión, con excepción de casos en los que la persona otorga consentimiento para la divulgación de su información personal; actualmente los derechos a la intimidad y privacidad de la persona, pueden fácilmente ser vulnerados, debido a la tecnología de los medios de comunicación, que hace más rápida y llegue a más lugares su difusión y ante esa situación resulta procedente otorgar la tutela constitucional con el propósito de que se respete el derecho a la autodeterminación informativa de la persona, a efecto que ésta tenga conocimiento de la información que de ella se divulgue y pueda ejercer un mínimo de control sobre ésta, para salvaguardar aspectos de su vida personal y al no existir en nuestro país una ley que regule la recopilación de datos personales, creación de base de datos y su divulgación de manera electrónica, toda comercialización de información sobre datos personales, debe ser proporcionada voluntariamente por la persona titular de esa información. Este tribunal de las prueba diligenciadas determina que la entidad denunciada se dedica a recopilar y difundir de manera ilegítima, datos personales de la población,

consignando dentro de la misma datos sensibles de las personas que confirman su base de datos, sin que medie el consentimiento expreso de éstas para tal divulgación, información que posteriormente la comercializa, vulnerando con esa actividad los derechos a la intimidad, privacidad y de autodeterminación informativa de las personas, por lo que el amparo debe otorgarse en relación a esta entidad. En relación a la entidad TRANS UNIÓN GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA [...] Si bien es cierto en su informe circunstanciado manifiesta que la actividad a la que se refiere el solicitante del amparo no forma parte de su objeto social, ya que no se dedica a la recopilación difusión y comercialización a terceros, de datos sensibles de la población, por ningún medio, sin autorización de ésta, y que su actividad es la de facilitar el intercambio de información entre entidades que otorgan crédito, quienes son las únicas con acceso a dicha información y que cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de los ciudadanos a cuya información se accede, ya que lo han dado a las entidades de crédito indicadas, por lo que no afecta derechos humanos de ningún ciudadano; también lo es que dichos argumentos han quedado desvirtuados, con la copia del contrato de compraventa de nueve de julio de dos mil dos, celebrado con la entidad Informática Montano, Sociedad Anónima, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba, por haber sido autorizado por funcionario público en ejercicio de su cargo, por medio del cual adquiere todos los bienes y derechos de las marcas industriales, comerciales y de servicios 'Chismógrafo', 'El Chismógrafo' y 'Chismógrafo punto com', que comprenden las marcas, derechos, servicios, programas de cómputo, métodos, procedimientos, base de datos, equipo de cómputo, cartera de clientes y todo bien necesario para la prestación de servicio, documento con el que se prueba que su actividad incluye la recopilación, divulgación y comercialización de información personal de la población, la cual brinda a su cartera de clientes, por medios electrónicos; situación que se complementa con el listado de denuncias aportado como prueba, en el que aparecen cuarenta y tres denuncias en su contra presentadas por afectados; documento que de conformidad con el artículo 186 del

Código Procesal Civil y Mercantil, se tiene por auténtico, no habiendo probado la denunciada que efectivamente exista autorización expresa por escrito de los titulares de la información que comercializa, toda vez que en ese sentido aporta como medio de prueba el documento que denomina contrato de suministro y acceso a la base de datos de Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, al cual no se le puede dar valor probatorio que la denunciada pretende, en virtud de ser un documento que no contiene ningún dato relacionado a las partes contratantes, que carece de firmas y por lo tanto no cumple con los requisitos del negocio jurídico, contemplados en el artículo 1251 del Código Civil, asimismo la denunciada no probó que las fuentes de donde obtiene los datos que comercializa, sean solo entidades de crédito y que sean estas las que obtienen la autorización de las personas que incluyen en su base de datos; ni las únicas con acceso a la información que proporciona, así tampoco probó ser intermediaria con las entidades que requieren sus servicios, para facilitarles información, como lo argumenta, de tal manera que se establece que es una sociedad accionada de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública, puede solicitar y obtener información pública, pero no puede comercializarla, excepto con autorización expresa de su titular, que se dedica a recopilar, difundir, almacenar y comercializar a terceros, información de personas, sin consentimiento expreso de éstas, en las que se incluye información crediticia y referencias comerciales, siendo dicha actividad ilegal por no contar con autorización de su titular de conformidad con lo estipulado en el último párrafo del artículo 30 ibídem el que contiene prohibición expresa de comercializar información pública, salvo que exista autorización expresa de su titular, por lo que su actividad vulnera los derechos a la intimidad, privacidad y consecuentemente el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, entendiendo como tal, el derecho que tienen éstas a saber de la existencia de registros donde consten sus datos personales y ejercer control sobre los que se hagan públicos, con el objeto de tener la posibilidad de corregir, rectificar actualiza, suprimir o bien que se traten como confidenciales los datos o información que tenga carácter personal, así

como la garantía de acceder a la tutela jurídica, ante el uso indebido que de los mismos realice un tercero, o sea ante la divulgación y lucro que se obtenga de ésta sin su consentimiento expreso, para evitar que dicha divulgación conlleve deshonra personal o atente contra su reputación, incidiendo de manera negativa en su calidad de persona; [...]. Este Tribunal luego de haber establecido que la entidad denunciada Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, vulnera los derechos de rango constitucional indicados, toda vez que comercializa datos personales de las personas que conforman su base de datos, en los que incluye además la obtenida en los Registros Públicos información crediticia y comercial sin haber obtenido el previo consentimiento de éstos, estima que si se violan las leyes que indica el Amparista en su solicitud, por lo que el amparo debe otorgarse respecto a esta entidad, en resguardo de la población que conforman su base de datos. En cuanto a la entidad REPRESENTACIONES ROGLAR, SOCIEDAD ANÓNIMA, no obstante que dentro de los medios de prueba diligenciados, obran dos oficios de fechas diecinueve y veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dirigidos al Auxiliar departamental del departamento de Guatemala de la Procuraduría de Derechos Humanos, en los que acepta que dentro de sus actividades está proporcionar a sus suscriptores, información pública que recopila en tribunales de la República; ha quedado probado, como lo manifiesta en el informe circunstanciado rendido, que dejó de realizar actividad mercantil desde el treinta y uno de agosto de dos mil once; que su objeto ha cambiado completamente desde esa fecha, asimismo que cambió de administración, por lo que no realiza actividad alguna que tenga relación con la denuncia del Procurador de los Derechos Humanos; argumentos demostrados por medio de fotocopias simples de las facturas [...], la que se encuentra sin datos que respalden alguna compraventa, documentos que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil se tienen por auténticos, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad, con los que se demuestra que efectivamente la entidad denunciada, no registra ventas, desde la fecha indicada; asimismo, con las fotocopias simples de las Patentes de Comercio de Empresa número treinta y

nueve mil seiscientos setenta y dos y ciento ochenta y dos mil novecientos ochenta y tres, documentos que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba por haber sido autorizado por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, se prueba que la entidad denunciada, cambio su objeto de 'explotación, adquisición, administración, arrendamiento, operación, compra, venta de toda clase de bienes y productos, establecimientos o empresas de cualquier naturaleza; el procesamiento, fabricación, compra, venta, distribución, importación, exportación y adquisición de toda clase de bienes y la realización de todo acto de comercio permitido por la ley; la importación, exportación, distribución, procesamiento y fabricación de materias primas de toda índole y otros que conste en Escritura Social.' para dedicarse a la actividad de 'prestación de servicio de análisis legislativo, recopilación de leyes, sentencias y publicaciones jurídicas diversas'. Lo que se complementa con la copia legalizada del Acta Notarial de Nombramiento, de fecha, quince de marzo del dos mil doce, autorizada por el notario José Miguel Polanco López, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba por haber sido autorizado por Notario en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, se demuestra el cambio de gerente general y representante legal, nombramiento inscrito en el Registro General de la Propiedad [...], de lo analizado se establece que esta entidad no realiza en la actualidad, actividad que se relacione con la contemplada en el acto reclamado, en tal virtud no se ha demostrado que vulnere los derechos y garantías indicadas en la solicitud. INFILE, SOCIEDAD ANÓNIMA, respecto a esta entidad de conformidad con los hechos que motivan el amparo, los argumentos vertidos por el solicitante y de las pruebas diligenciadas, el tribunal estima que no se aportaron pruebas para demostrar la actividad que desarrolla se subsumen en el acto reclamado, ya que en la dilación del amparo no se demostró que la entidad INFILE, SOCIEDAD ANÓNIMA se dedicara recopilar, difundir de manera ilegítima e indiscriminada y comercializar datos personales de la población, sin su consentimiento, en virtud

que únicamente se aportó como prueba, en auto para mejor fallar, certificación de fecha tres de abril del dos mil catorce extendida por el Registro Mercantil General de la República, donde consta cual es su actividad, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba, por haber sido autorizado por funcionario público en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, siendo dicho documento insuficiente para determinar si su actividad se encuadra en el acto que se reclama y que vulnera los derechos y garantías constitucionales aludidos en el amparo. *INFORMATICA MONTANO, SOCIEDAD ANÓNIMA*, en su informe circunstanciado, manifestó que con la entidad *Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima*, celebró contrato de compraventa, el nueve de julio de dos mil dos, en la cual vendió bienes y derechos correspondientes a las marcas industriales, comerciales y servicios como “Chismógrafo”, “El Chismógrafo” y “El Chismografo.com” comprendiendo esa venta todas las marcas, derechos, servicios, programas de cómputo, métodos y procedimientos, base de datos, equipo de cómputo, cartera de clientes y bien necesario para la prestación de servicio; haciendo notar que tal contrato fue celebrado y perfeccionado con antelación a la relación de hechos que el solicitante de amparo designa como hechos agraviantes; inclusive antes de la interposición de denuncias por parte de personas afectadas, por lo que no es responsable del uso comercial que se de a los programas indicados; argumento probado con la fotocopia simple de primer testimonio de la Escritura Pública número cuarenta y cinco autorizada el nueve de julio de dos mil dos, por la Notaria Annabella Gamalero Cordero, documento que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil produce fe y hace plena prueba, por haber sido autorizado por Notario en ejercicio de su cargo y no haber sido redargüido de nulidad o falsedad, en el que se establece que la compraventa incluye, entre otros, la marca industrial y comercial denominada *Chismógrafo* [...]. El contrato relacionado en su cláusula quinta, establece que desde la fecha de su celebración se confieren a la compradora *Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima*, el derecho a explotar comercialmente

en forma exclusiva la base de datos, y la cláusula séptima establece que como parte de la exclusividad otorgada, la parte vendedora Informática Montano, Sociedad Anónima, se compromete por el plazo de diez años a partir de la firma del contrato, a no dedicarse a las mismas actividades o relacionadas con la prestación de los servicios que prestan las marcas vendidas, no utilizar el diseño, dar asesoría a terceras personas sobre las actividades objeto del negocio jurídico. De lo anterior se colige, que la entidad denunciada demuestra con la compraventa documentada, que en la actualidad ya no se dedica a la misma, por lo que no vulnera los derechos y garantías constitucionales aludidas en el amparo. Este tribunal de acuerdo al análisis realizado a las entidades denunciadas concluye que el amparo, debe otorgarse respecto a las entidades Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET-, Digitación de Datos, Sociedad Anónima, -DIGIDATA-, y Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y que debe ser denegado respecto a las entidades Infile, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónimas por las razones estimadas.” Y resolvió: “...l) Otorga el amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos a favor de la población que aparece en las bases de datos de las entidades mercantiles, Informes en Red, Sociedad Anónima -INFORNET-, Digitación de Datos, Sociedad Anónima -DIGIDATA- y Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima, así como de las personas que han denunciado ante dicho funcionario, ser afectados por la divulgación y comercialización de sus datos personales y de su vida privada, realizada por éstas; como consecuencia y para los efectos positivos del presente fallo, se ordena a las entidades relacionadas para que en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que el mismo produzca ejecutoria, que se abstengan de realizar actividades de recopilar, difundir y comercializar con terceros, por cualquier medio, datos personales o de la vida privada de las personas que figuren en sus bases de datos, que no han dado su consentimiento expreso para dicha actividad lucrativa, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se impondrá una multa de cuatro mil Quetzales a cada entidad que incumpla, sin perjuicio de las

responsabilidades civiles y penales correspondientes; debiendo librarse los oficios respectivos; II) Deniega el amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos en contra de las entidades mercantiles Infile, Sociedad Anónimas, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima; por las razones consideradas; III) Se revoca el amparo provisional acordado en resolución de fecha de quince de enero del dos mil catorce, en contra de la entidad informática Montano, Sociedad Anónima; IV) No se condena en costas procesales; ni se impone multa a los abogados directores del solicitante y de las entidades respecto de las que el amparo no se otorgó...”.

III. APELACIÓN

A) Digitación de Datos, Sociedad Anónima, apeló la sentencia emitida, con fundamento en que: **a)** el criterio del tribunal no tiene fundamento, ya que el accionante, al actuar con base únicamente a un listado de denuncias, donde ni siquiera aparece como denunciada, no está protegiendo los intereses que le han sido encomendados al amparista, ni los intereses difusos, porque además de ese listado de personas inconformes, existe población que utiliza sus servicios, es decir que su atribución de accionar en nombre de los guatemaltecos está sesgada únicamente por un grupo; **b)** la interpretación de los servicios que presta fue tergiversada en la sentencia, ya que su actividad es digitar textos, lo cual significa copiar o transcribir electrónicamente textos, servicios digitales de mercadeo directo, por lo que, su actividad va encaminada a digitar datos para empresas específicas que realizan mercadeo directo con sus clientes, siendo valoradas las pruebas en forma radicalmente opuesta para favorecer al amparista, y **c)** la evidente parcialidad en la emisión del fallo apelado, le afecta directamente al condenarla en una sentencia, de la cual emana una orden ilegal, como es recopilar información, ya que no existe legislación alguna en Guatemala que estipule que la recopilación de información sea ilegal o que se requiera el consentimiento de persona alguna para realizarla. Solicitó que se declare con lugar la apelación. **B) Informes en Red, Sociedad Anónima, -INFORNET-** apeló la sentencia de primer grado, manifestando que: a) el Tribunal de Amparo de

primer grado emitió sentencia con un criterio totalmente erróneo y sin fundamento sostenible, bajo el argumento que el accionante está protegiendo los intereses de la colectividad, la cual no es la totalidad de la población guatemalteca, ya que la generalidad de esa población no es parte de esa colectividad, la que en gran parte se ve beneficiada al contar con información imparcial y útil en la toma de sus decisiones; **b)** el Procurador de los Derechos Humanos al interponer la presente acción, lo hizo en nombre de la población guatemalteca, sin tomar en cuenta que gran parte de esa población, está siendo perjudicada por no poder contar con información imparcial necesaria para actividades lícitas, entre las que se encuentra otorgamiento de crédito, el mantenimiento de carteras sanas, el análisis para evitar el sobreendeudamiento de población que demanda en los servicios de las entidades denunciadas, para acceder de manera eficaz a la información útil en las negociaciones; **c)** no se tomó en cuenta que solamente el Estado, sus órganos, entidades, instituciones, funcionario y agentes, a través de actos efectuados en el ejercicio de funciones públicas, pueden violar derechos humanos, no así los particulares, que son susceptibles de ser perseguidos y sancionados por la comisión de delitos o faltas; **d)** existió falta de análisis formal, objetivo e imparcial de las actuaciones, las argumentaciones así como de los medios probatorios acaecidos en el trámite del amparo. **C) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima** apeló la sentencia emitida, por estimar que: **a)** en apoyo a su impugnación adujo que la retroactividad de la ley se materializó en el presente caso, ya que en el año dos mil dos no existía norma jurídica de ninguna naturaleza que regulará, limitará, prohibiera fijar alguna regla en relación a lo que contractualmente fue documentado en la escritura pública número cuarenta y cinco, autorizada en la ciudad de Guatemala, el nueve de julio de dos mil doce, por lo que, lo que se otorgó en ese documento es un acto legal; **b)** a partir de que entró en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública adecuó su actuar a esa ley así como a lo establecido en el Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito, contenido en la resolución de la Junta Monetaria JM guión noventa y tres guión dos mil cinco (JM-93-2005) el cual claramente establece que

cada entidad bancaria tiene la obligación legal de llevar a cabo un análisis de riesgo crediticio, antes de colocar los recursos depositados en ella por la población guatemalteca; **c)** es un requisito indispensable para la recopilación de información, obtener consentimiento expreso y por escrito de sus clientes para cumplir con los términos del contrato; **d)** sus usuarios son instituciones bancarias y de crédito quienes ponen a disposición de cada requirente, de esos créditos, una solicitud, en la que se incluye entre otros, datos personales de quien hace su solicitud y su autorización para que la información allí contenida sea utilizada para referencia crediticia, con esa autorización, la información es integrada en un reporte consolidado, el cual puede ser consultado únicamente por los usuarios de la base de datos de Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El amparista expresó que: **a)** las entidades señaladas en el amparo trastocan derechos inherentes a las personas, particularmente, cuando esa información se encuentra en la base de datos de cada una de estas entidades, siendo datos sensibles, especialmente en el orden crediticio, que incluso les lleva a una muerte civil, porque se tiene como verdad irrefutable lo que para quienes, ajenos a la persona en cuestión, incursionan en esos datos, siendo muchas veces una información inexacta, desactualizada o que no ha sufrido los cambios devenidos de otro status crediticio, es decir no se ha cumplido con los derechos de actualización o de rectificación, cuando los datos son erróneos, incompletos o inexactos que redundan en el ámbito personal y núcleo familiar, y **b)** se deberá revisar, conforme a los autos, por qué al concederle el amparo no se hizo respecto de las entidades Infile, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima, las que encajan en los mismos supuestos de violaciones de las otras entidades que comercializan datos personales. Solicitó se revoque la denegatoria de amparo contra las entidades Infile, Sociedad Anónima, Representación Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima, en virtud de que estas, encajan en los mismos supuestos de violaciones a los derechos humanos de las otras entidades

que comercializan con datos personales. Solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación, se confirme el otorgamiento del amparo y se extienda a las otras entidades denunciadas. **B) Representaciones Roglar, Sociedad Anónima** - autoridad denunciada- reiteró los argumentos que expuso en primera instancia y solicitó que se declare firme la sentencia de primer grado y que se tome en cuenta que no ha realizado actividad comercial desde septiembre de dos mil once por cambios en su administración, por lo que debe ser separada de la presente acción de amparo. **C) Informática, Montano, Sociedad Anónima** -autoridad denunciada- señaló que no es responsable del uso comercial que se le den a los programas que le fueron relacionados, porque ya no son de su propiedad. Solicitó que no se otorgue la protección constitucional instada por el Procurador de los Derechos Humanos en su contra. **D) Digitación de Datos, Sociedad Anónima – DIGIDATA-** confirmó los alegatos que presentó en su informe circunstanciado y sus motivos de apelación, recalcando que el fallo que se conoce en grado es parcializado y se extralimita. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y que se revoque la sentencia venida en grado, declarando sin lugar el amparo interpuesto en su contra. **E) Informes en red, Sociedad Anónima, - INFORNET-** ratificó sus argumentos presentados ante el tribunal de amparo de primer grado, agregando que no se tomó en cuenta que son entidades debidamente inscritas en el Registro Mercantil, que cumplen con todos los requisitos legales para operar en el país; además, se le dio valor probatorio a un listado de denuncias, sin tomar en cuenta que muchas esas denuncias terminaron por conciliación entre las partes, por lo que no se hace una debida fundamentación y análisis. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia dictada y se declare sin lugar el amparo interpuesto por el Procurador de los Derechos Humanos. **F) Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima-** recalca que la información con la que cuenta, se ha obtenido con la previa autorización de los ciudadanos a cuya información se tiene acceso, por lo que la actividad comercial que realiza se encuentra ejecutada dentro del marco de ley. Estima que la

sentencia apelada no está debidamente fundamentada. Solicitó que, al dictar sentencia, se revoque el fallo de primera instancia y se dicte la resolución que en Derecho corresponde. **G) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio establecido en la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil catorce, ya que la obtención de datos personales que puedan formar una base de datos susceptible a la transmisión por medios de comunicación masiva o electrónica, debería ser objeto de regulación y en tanto no la haya, toda comercialización de información de datos de una persona debe estar sujeta a que esa información fue proporcionada voluntariamente por la persona, cuyos datos serán objeto de comercialización y que, al momento de obtenerse, se le haya garantizado a esa persona los derechos de actualización, rectificación y confidencialidad, como una forma de resguardar los derechos fundamentales a su intimidad personal, privacidad y honor. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil catorce y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia, otorgando el amparo promovido.

CONSIDERANDO

-I-

La comercialización de información de datos de una persona debe encontrarse sujeta a que esta sea proporcionada voluntariamente por la persona, cuyos datos serán objeto de comercialización y que al momento de obtenerse se haya garantizado a tal persona los derechos de actualizar, rectificar pero sobre todo de confidencialidad y exclusión como una manera de resguardo de sus derechos fundamentales, tales como a su intimidad personal, privacidad y sobre todo honor, por lo que, al comercializar los datos personales que no observen las exigencias previamente enunciadas, tal información podría derivar de una actividad transgresora a derechos fundamentales, que conlleva responsabilidad tanto para las entidades que proporcionen esos datos como para aquellos que se sirvan de ellos.

Por lo antes expuesto resulta ser el amparo, la acción constitucional idónea

para garantizar el derecho de toda persona a acceder y administrar la información personal, extraída de base de datos o registros públicos, privados o cuando esos datos sean otorgados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al público de información de personas, quienes están en posición de autoridad ante el particular, al poseer los mecanismos tecnológicos que permiten el control y manejo de sus datos personales. En estos casos el amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, bien para asegurar su cumplimiento ante amenaza inminente de violación, o para restablecer aquellos cuando han sido vulnerados por resoluciones o actos indebidos.

-II-

El Procurador de los Derechos Humanos ha promovido amparo contra Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET-, Digitación de Datos, Sociedad Anónima, -DIGIDATA-, Infile, Sociedad Anónima, Trans Unión, Guatemala, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima; tal acción fue dirigida contra la actividad sistemática e ininterrumpida desarrollada por las entidades cuestionadas, consistentes en recopilar y difundir de manera ilegítima e indiscriminada, datos personales de la población en general, consignando dentro de esa información, récord crediticio, judicial, mercantil y de prensa, la cual es desarrollada sin el consentimiento expreso de los titulares de tal información de carácter personal y es almacenada utilizando la tecnología informática moderna, de fácil acceso manejo y divulgación, permitiendo su comercialización. El amparista aduce que el acto que señala como agravante viola los derechos a la privacidad, a la autodeterminación informática - como una manifestación del derecho a la intimidad- al honor y a la buena imagen de la población en general de quienes figuran sus datos personales y de su vida privada, en los registros que para el efecto recopilan y comercializan las entidades impugnadas, sin que para ello medie el consentimiento expreso de los titulares de los datos, así como las personas que han tenido conocimiento de estos registros y han denunciado esas acciones.

El Tribunal Constitucional *a quo* otorgó la protección solicitada a favor de la población que aparece en las bases de datos de las entidades mercantiles Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET-, Digitación de Datos, Sociedad Anónima, -DIGIDATA- y Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima por considerar que las personas que han denunciado ante el amparista, se han encontrado afectados por la divulgación y comercialización de sus datos personales. Asimismo, denegó el amparo contra las entidades mercantiles Infile, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima.

Previo al análisis correspondiente es oportuno señalar que esta Corte se limitará a pronunciarse sobre los motivos que presentaron las entidades apelantes, dejando firme lo relativo a la denegatoria del amparo con relación a las entidades Infile, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima, ya que el amparista no presentó apelación al respecto, no siendo viable la solicitud presentada en su alegato en esta instancia.

-III-

Las doctrinas modernas que preconizan la vigencia y respeto debido a los derechos humanos, sostienen un criterio vanguardista respecto de que el catálogo de derechos humanos reconocidos en un texto constitucional no puede quedar agotado en este, ante el dinamismo propio de estos derechos, que propugna por su resguardo, dada la inherencia que le es ínsita respecto de la persona humana. Esto es así, porque es también aceptado que los derechos fundamentales no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino que, además, principios básicos de un orden social establecido, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico y político de un Estado, creando así un clima de convivencia humana, propicio para el libre desarrollo de la personalidad. En una Constitución finalista, como lo es aquella actualmente vigente en la República de Guatemala, que propugna por el reconocimiento de la dignidad humana como su fundamento, no puede obviarse que los derechos fundamentales reconocidos en ese texto no

son los únicos que pueden ser objeto de tutela y resguardo por las autoridades gubernativas. Existen otros derechos que por vía de la incorporación autorizada en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala o de la recepción que también autoriza el artículo 46 del texto matriz, también pueden ser objeto de protección, atendiendo, como se dijo, su carácter de inherentes a la persona humana, aun y cuando no figuren expresamente en este último texto normativo.

Del derecho al reconocimiento de la dignidad humana, implícitamente garantizado, entre otros, en los primeros cinco artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, dimanar, por el contenido esencial de este derecho, aquellos relacionados a la intimidad, al honor y a la privacidad, los cuales, en su conjunto, también garantizan la existencia y goce de otro derecho: el referido a la autodeterminación informativa.

En ese orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa es positivo a favor de la población en general, al ser reconocido en los artículos 4º y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para ello, se estima pertinente matizar los siguientes aspectos: A. Los derechos a la intimidad y al honor requieren de una protección jurídica especial que posibilite, a su vez, una protección social del “yo” de cada persona en el ámbito jurídico de los demás. Esto debe impedir que, bajo subterfugios, pueda darse a conocer a terceros diversas situaciones calificadas por el conglomerado social como deshonrosas, atentatorias de la honra personal, la propia estimación y el buen nombre o reputación de una persona y que afecten a ella en su propia individualidad; derechos estos últimos que son propios de los principales atributos de la persona humana: la personalidad. B. No es ajeno al conocimiento de este tribunal que el derecho a la intimidad propugna por un mínimo respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar, que es aquel que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, salvo aquellas en las que

sea el propio particular quien autorice su divulgación. También es insoslayable que la intromisión a este derecho puede alcanzar niveles insospechados con el avance de la tecnología actual y la transmisión de información por medios de comunicación masiva. Los avances de la tecnología informática generan a su vez una dificultad en cuanto a proteger adecuadamente el derecho a la intimidad y a la privacidad de una persona individual. Una solución a esa problemática ha sido la de reconocer el derecho a la autodeterminación informativa del individuo, cuyo goce le posibilita un derecho de control sobre todos aquellos datos referidos a su persona y, a su vez, le garantiza la tutela debida ante un uso indebido (es decir, sin su autorización) y con fines de lucro, por parte de un tercero, de todos aquellos datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, con los cuales se integra una información identificable de una persona; información que cuando es transmitida a terceras personas sin los pertinentes controles que permiten determinar su veracidad o actualización, puedan causar afectación del entorno personal, social o profesional de esa persona, causando con ello agravio de sus derechos a la intimidad y al honor.

Para la debida intelección del respeto al derecho a la autodeterminación informativa del individuo, esta Corte sostiene que debe tenerse presente lo siguiente:

- i. En la definición de “*dato personal*”, debe considerarse como tales todos aquellos que permitan identificar a una persona, y que posibiliten de esta la determinación de una identidad que a ella pueda reputarse como propia. Esta determinación puede devenir, por citar algunos ejemplos, de un número de identificación o bien por uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, etcétera.
- ii. La protección de la persona respecto de sus datos personales que son objeto de automatización, debe ser consecuencia de la observancia de una obligación general de protección de derechos humanos que resultan particularmente vulnerables, precisamente si tales datos pueden ser objeto de tratamiento a través de tecnología informática. De ahí que toda regulación o disposición que de tales

datos se haya de realizar, debe respetar, como condición ineludible, el contenido esencial del derecho a la dignidad humana. En íntima relación con lo anterior, también debe entenderse que la expresión *"protección de datos personales"*, conlleva que el destinatario de la protección antes indicada debe ser la persona cuyos datos personales son objeto de tratamiento automatizado, protección que abarca, en sentido amplio, desde el momento de la obtención de tales datos hasta la utilización para dominio público de aquellos. Se acota que el alcance de esa protección debe determinarse, en principio, en razón de la trascendencia social o interés social legítimo de esos datos personales. La relevancia de la protección del derecho antes indicado ya ha sido aceptada en la legislación constitucional comparada, citándose, a guisa de ejemplo, lo regulado en los artículos 15 de la Constitución Política de la República de Colombia (1991), en el que se reconoce que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución"*; y 18.4 de la Constitución Española (1978), que al hacer referencia a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, impone la obligación de que sea por medio de una ley que se limite *"el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos"*.

iii. La plena eficacia de este derecho a la autodeterminación informativa debe permitir, a su vez, a la persona: **a)** el derecho a la actualización de sus datos; **b)** el derecho a la rectificación por información errónea, incompleta o inexacta de sus datos; **c)** el derecho a la reserva (confidencialidad) de cierta información que sobre ella se obtenga, y que aun cuando ésta pueda ser legalmente requerida, se mantenga en grado de confidencialidad para terceras personas ajenas a la situación que motivó el requerimiento, y **d)** el derecho a la exclusión, en circulación

informativa abierta o restringida, de cierta información que pueda considerarse en extremo sensible para el interesado, y que sea producto de noticias o datos que sólo a este último conciernan; exclusión que, para ser admitida, también debe tomar en cuenta los parámetros de trascendencia social o interés social legítimo antes indicados.

C. La obtención de datos personales que puedan formar una base de datos, susceptible de transmisión vía medios de comunicación masiva o electrónica -por medio de la informática-, debería ser objeto de regulación por parte de una ley, como ocurre, por mencionar únicamente dos ejemplos, con la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, o la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia en México. En Guatemala no existe tal regulación, y en tanto no la haya, para no incurrir en situaciones *legibus solutus*, a criterio de esta Corte toda comercialización de información de datos de una persona debe estar sujeta a que esa información fuera proporcionada voluntariamente por la persona, cuyos datos serán objeto de comercialización; y que al momento de obtenerse, se le haya garantizado a dicha persona los derechos de actualización, rectificación, confidencialidad y exclusión antes citados, como una forma de resguardar los derechos fundamentales a su intimidad personal, privacidad y honor.

Si bien la comercialización de datos personales pudiera estar comprendida en el ejercicio del derecho que garantiza el artículo 43 constitucional, este último encuentra una limitación en el derecho a la dignidad humana, el cual prevalece sobre aquél; de manera que ante esa prevalencia y salvo lo que en contrario pueda disponerse en leyes específicas, se sostiene que todas aquellas personas individuales o jurídicas que realicen actividades de comercialización de información obtenida de registros o bases de datos personales, deberían, al comercializar tal información, por lo menos, observar: **a)** los datos que para tal efecto hubiesen obtenido, lo hayan sido conforme una finalidad plenamente definida, de forma legítima y de manera voluntaria por parte de aquél cuyos datos vayan a ser objeto de comercialización; **b)** la utilización de esos datos personales debe hacerse sin obviar un previo asentimiento de la persona interesada,

utilización que debe realizarse con un propósito compatible con aquél para el que se hubiesen obtenido, y **c)** el registro y utilización de los mismos debe conllevar, necesariamente, la implementación de controles adecuados que permitan, por aquél que disponga de esos datos, la determinación de veracidad y actualización de los mismos por parte y como una responsabilidad de quien comercializa con los mismos, y el amplio goce del derecho a la rectificación de estos por aquél que pudiera verse afectado en caso de una errónea o indebida actualización. Así las cosas, toda comercialización de datos personales que no observe tales parámetros (cuya enunciación es enumerativa y no limitativa), podría derivar en una actividad ilegal, violatoria de derechos fundamentales, que conllevaría responsabilidad legal tanto para aquéllos que proporcionen tales datos como para quienes que se sirvan de ellos en la toma de decisiones respecto de situaciones relacionadas con una persona en particular.

- IV -

Reconocida entonces la existencia del derecho de una persona a determinar la existencia o inexistencia de registros o bases de datos en los que consten sus datos personales, y de obtener una rectificación, supresión o eventual bloqueo de los mismos, si en la utilización indebida de éstos se pueda, en efecto, afectar su intimidad y honor, corresponde ahora determinar la manera en la que puede solicitarse la tutela judicial de tales derechos.

Es sabido que en la legislación comparada y de acuerdo con la doctrina procesal constitucional moderna, la tutela de tales derechos se hace por medio de la acción constitucional denominada "*hábeas data*", sin embargo, en la legislación guatemalteca, esta se encuentra regulada en la Ley de Acceso a la Información Pública, como un procedimiento administrativo, no siendo aplicable en casos como el presente de violación a derechos humanos por entidad particulares que por su especial posición tecnológica o económica, ejercen actos de autoridad sobre los particulares. Ante ese vacío legal, y mientras el mismo concurre en este país, esta Corte sostiene que por la amplitud con la que está establecido el ámbito de conocimiento del amparo, este último resulta ser la acción constitucional idónea

para garantizar el derecho que a toda persona asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales (observándose, respecto de este último, las situaciones de excepcionalidad contenidas en el artículo 30 constitucional), o cuando esos datos sean proporcionados por personas individuales o jurídicas que prestan un servicio al público de suministro de información de personas, a fin de positivar aquellos derechos de corregir, actualizar, rectificar, suprimir o mantener en confidencialidad información o datos que tengan carácter personal, y así garantizar el adecuado goce de los derechos reconocidos en los artículos 4º, 28 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

-V-

Respecto de la actividades desarrolladas por las entidades denunciadas y que se señalan como restrictivas de derechos fundamentales, esta Corte determinó lo siguiente: **A) Informes en Red, Sociedad Anónima, -INFORNET-**, es una entidad accionada con fines lucrativos cuyo objetivo (de acuerdo a la copia de certificación de su patente de comercio de diecisiete de enero de dos mil trece extendida por el Registro Mercantil General de Guatemala) es la compraventa y procesamiento de información electrónica para la banca, el comercio la industria y cualquier otro sector ya sea público o privado, es decir la comercialización de datos personales de la población, sin el consentimiento de los titulares de esta. **B) Digitación de Datos, Sociedad Anónima, -DIGIDATA-** sociedad accionada se dedica a prestar servicios de digitación de textos, servicios digitales de datos de mercadeo directo, de datos compatibles con servicios legales de rifas de telepromoción y de cualquier otro tipo de lícito y que no recopila información íntimas de ningún ciudadano, ni elabora perfiles de personas; sin embargo, durante la etapa probatoria de la presente acción de amparo, se presentó carta de ofrecimiento de servicios correspondiente al año dos mil cinco, en la que se hace constar que, en efecto, comercializa con datos personales de la población, en los que incluye plena identificación de las personas, número de cédula, direcciones, nombres de parientes, referencias judiciales, comerciales y de prensa, tal situación

puede ser comprobada mediante las cuatro denuncias realizadas en su contra por personas que se han visto afectadas por esta actividad. **C) Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima**, facilita el intercambio de información entre entidades que otorgan crédito, quienes son las únicas con acceso a tal información, aduciendo, que cuentan con el consentimiento expreso y por escrito de los ciudadanos a cuya información se tiene acceso, otorgando tal información a las entidades de crédito, sin embargo lo anterior es refutable, mediante contrato de compraventa de nueve de julio de dos mil dos, celebrado con la entidad Informática Montano, Sociedad Anónima, donde adquirió todos los bienes y derechos de esta, relativos a las marcas, derechos, servicios, programas de cómputo, carteras de clientes, con el objetivo de que se recopile, divulgue y sobre todo se comercialice con la información personal de la población guatemalteca, esto también al igual que la entidad anterior puede ser comprobado mediante cuarenta y tres denuncias existentes en su contra. La sociedad accionada no ha controvertido la veracidad de la imputación, a ella dirigida, relacionada con los datos que comercializa, que estos sean solamente con entidades de crédito y que sean estas las que obtienen la autorización de las personas que se encuentran en su base de datos, tampoco probó que sea una intermediaria con las entidades mercantiles que requieren de su servicio.

En ese orden de ideas, la recopilación de datos personales de particulares para su comercialización, que hacen las referidas entidades impugnadas sin autorización expresa de las personas perjudicadas, los cuales en muchos casos ni siquiera se encuentran actualizados y que además para actualizar estos deba de pagarse cierta cantidad, deviene en perjuicio de cualquier persona y constituye una injerencia abusiva en el ámbito personal y de su dignidad como personas humanas, por lo que se concluye que esto forma el elemento fáctico que provoca un agravio personal y directo, ya que la materialidad del elemento que provoca agravio es la divulgación de su información privada la cual quedó plenamente establecida y es reparable únicamente por esta vía, en consecuencia, debe dejarse de difundir a través de medios electrónicos cualquier información sobre las

personas que sin conocimiento previo ni autorización de su parte se ven afectadas para que cese la vulneración de derechos fundamentales conculcados, debiendo permitirles a las personas que autoricen la difusión de sus datos personales el manejo y rectificación de tal información.

En virtud de lo expuesto y, con el ánimo de proteger de violación los derechos constitucionales enunciados que asisten a la población en general, los que podrían verse eventualmente amenazados si se continúan comercializando sus datos sin permitirles el conocimiento de su uso, se llega a la conclusión que debe confirmarse el otorgamiento de amparo instado por el Procurador de los Derechos Humanos a favor de la población con relación a las entidades Información en Red, Sociedad Anónima, -INFORNET-, Digitación de Datos, Sociedad Anónima, -DIGIDATA- y Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima y a efecto de mantener a la población en el efectivo goce sus derechos.

Asimismo, deberá confirmarse la denegatoria del amparo con relación a las entidades Infile, Sociedad Anónima, Representaciones Roglar, Sociedad Anónima e Informática Montano, Sociedad Anónima.

Por lo antes apuntado, el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado sin lugar y, como consecuencia, confirmarse la sentencia apelada y mantenerse la protección constitucional otorgada con los efectos dispuestos en primera instancia.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 8º, 10, 14, 42, 43, 44, 45, 49, 53, 54, 55, 60, 61, 66, 67, 69, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por – Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET-, Digitación de Datos, Sociedad Anónima,- DIGIDATA- y Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima **II.** Como

consecuencia, **se confirma** la totalidad de la sentencia apelada. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente remitido.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

AMPLIFICACIÓN

EXPEDIENTE 3552-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil quince.

Se tienen a la vista para resolver las solicitudes de ampliación presentadas por Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–, y Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–, por medio de sus administradores únicos y representantes legales, Débora Lucila Velásquez Socoy y Marco Antonio Suruy Morales, respectivamente, con relación a la sentencia dictada por esta Corte, el diez de febrero de dos mil quince, dentro del expediente arriba identificado, formado por apelación del fallo de primera instancia emitido dentro de la acción constitucional de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, Jorge Eduardo De León Duque, contra las citadas entidades mercantiles, así como contra Infile, Sociedad Anónima; Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima; Representaciones Roglar, Sociedad Anónima; e Informática Montano, Sociedad Anónima.

ANTECEDENTES

I) DEL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO Y SENTENCIA DE PRIMERA

INSTANCIA: En el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, el Procurador de los Derechos Humanos promovió amparo contra Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–; Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA; Infile, Sociedad Anónima; Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima; Representaciones Roglar, Sociedad Anónima; e Informática Montano, Sociedad Anónima, habiendo dirigido su reclamo contra la actividad sistemática e ininterrumpida desarrollada por esas entidades, en cuanto a recopilar y difundir de manera “*ilegítima e indiscriminada*” datos personales de la población en general, tales como los relativo a información crediticia, judicial, mercantil y de prensa, lo cual –aparentemente– es desarrollado sin el consentimiento expreso de los titulares y es almacenada mediante tecnología informática moderna, de fácil acceso y divulgación, permitiendo su comercialización. A juicio del postulante, con ello se violan los derechos a la intimidad, a la libertad de acción, a la autodeterminación informativa –como manifestación del derecho a la intimidad–, de defensa y de trabajo.

El referido órgano jurisdiccional, constituido en Tribunal de Amparo, otorgó la protección constitucional solicitada únicamente en cuanto a los reclamos formulados contra Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–, Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–, y Trans Unión Guatemala, Sociedad Anónima; como efecto positivo del fallo, ordenó a esas entidades mercantiles que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que la decisión jurisdiccional causare ejecutoria, que se abstuviera de realizar actividades consistentes en recopilar, difundir y comercializar con terceros, por cualquier medio, datos personales o de la vida privada de las personas que figuren en sus bases de datos y que no hubieren dado su consentimiento expreso para dicha actividad lucrativa. Asimismo, el amparo fue denegado en cuanto a los reproches dirigidos contra Infile, Sociedad Anónima; Representaciones Roglar, Sociedad Anónima; e Informática Montano, Sociedad Anónima.

II) DE LA APELACIÓN Y FALLO DE SEGUNDO GRADO: Inconformes con lo resuelto, las tres entidades mercantiles contra las que se otorgó protección constitucional apelaron el fallo relacionado. Este Tribunal, al resolver en alzada, en sentencia de diez de febrero de dos mil quince, declaró sin lugar los recursos de apelación interpuestos y confirmó la totalidad de la sentencia apelada, por considerar, entre otros motivos, que la recopilación de datos personales que hacen las entidades apelantes, para su posterior comercialización, sin autorización expresa de las personas perjudicadas, los cuales en muchos casos ni siquiera se encuentran actualizados y que, incluso, para actualizarlos debe pagarse un monto de dinero determinado, deviene en perjuicio de aquellas y constituye una injerencia abusiva en el ámbito personal y de su dignidad.

III) DE LAS SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN FORMULADAS: a) Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–, solicita ampliar la sentencia dictada por esta Corte, por estimar que se omitió resolver el memorial presentado, el ocho de diciembre de dos mil catorce, por la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana –AMCHAM–, en el que solicitaba se le reconociera en el proceso en calidad de *amicus curiae*; en ese escrito, dicha entidad se pronunció sobre algunos puntos relacionados con los argumentos en los que el Procurador de los Derechos Humanos apoyó su petición de amparo; y b) Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–, también insta la ampliación del fallo, porque el ocho de agosto de dos mil catorce una de las entidades denunciadas presentó una solicitud de auto para mejor fallar, a fin de facilitar la aportación de herramientas que brindaran a este Tribunal un panorama más amplio sobre el asunto; no obstante, desconoce del resultado de esa petición y, dado que en la sentencia de apelación no se hace referencia al respecto, solicita que esta sea ampliada. Asimismo, también solicitó que esta Corte se pronunciara sobre el memorial de *amicus curiae* presentado por la cámara empresarial antes referida.

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 70 de la Ley de

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

- II -

Para resolver las solicitudes de ampliación formuladas, esta Corte trae a cuenta que del estudio de las constancias procesales se desprende lo siguiente: a) que durante el trámite de la segunda instancia, Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET– presentó escrito por el cual pidió que se decretara auto para mejor fallar a fin de solicitar un informe al Superintendente de Bancos de Guatemala; esa solicitud fue resuelta en definitiva mediante decreto de veintinueve de agosto de dos mil catorce, en el que se indicó: “*Hágase saber a la personada que el auto para mejor fallar es una facultad discrecional de esta Corte y que, de estimarlo necesario, lo mandará a dictar en su momento procesal oportuno,*”; ese es el criterio que reiteradamente ha sostenido este Tribunal y, en el presente caso, no se consideró preciso recabar aquel informe; y b) que el ocho de diciembre de dos mil catorce, la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana –AMCHAM–, presentó un memorial ante esta Corte, en el que solicitaba se le tuviera como *amicus curiae*, petición que, mediante resolución de esa misma fecha tuvo por aportado el estudio jurídico contenido en ese escrito; debe tenerse presente que la citada institución procesal posibilita juicios, opiniones o apreciaciones orientadoras emitidas por entidades o personas expertas en una materia determinada y coadyuvan con la tarea del tribunal constitucional, pero ello no significa que tengan calidad de parte dentro del proceso, por lo que únicamente se incorporó el estudio que se aportó, teniéndose presente su contenido para el momento de decidir.

La descripción antes mencionada evidencia que, en su momento oportuno, se emitieron los pronunciamientos que correspondían con relación a la petición de decretar un auto para mejor fallar y respecto del estudio presentado el ocho de diciembre de dos mil catorce, por la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana –AMCHAM–, en el que solicitaba se le reconociera en el proceso la calidad de *amicus curiae*; fueron peticiones a las que se les dio respuesta, no

siendo puntos que debían ser abordados en la sentencia de segunda instancia. Por lo anterior y al analizar el fallo que se ha solicitado ampliar, se establece que en este no se omitió resolver sobre aspectos sometidos a conocimiento de esta Corte, por lo que son inviables las solicitudes formuladas.

LEYES APLICABLES

Artículo citado, 265, 268 y 272, inciso i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71, 149, 163, inciso i), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por ausencia temporal de los Magistrados Roberto Molina Barreto y Alejandro Maldonado Aguirre, integran esta Corte las Magistradas Carmen María Gutiérrez de Colmenares y María de los Ángeles Araujo Bohr. **II)** **Sin lugar** las solicitudes de ampliación presentada por Informes en Red, Sociedad Anónima –INFORNET–, y Digitación de Datos, Sociedad Anónima –DIGIDATA–, por medio de sus administradores únicos y representantes legales, Débora Lucila Velásquez Socoy y Marco Antonio Suruy Morales, respectivamente. **III)** Notifíquese.

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR

PRESIDENTE a.i.

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO

MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA

MAGISTRADO

CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ANA GERALDINE CARIÑÉS GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL a.i.